



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-197
04/03/2021

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.:13001-11-01-002-2021-00055
Solicitante: Ronald Eduardo Tirado Torres
Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes
Proceso: Divisorio
Número de radicación del proceso: 13001-31-03-005-2019-00307
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 17 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos allegado el 8 de febrero de 2021, el señor Ronald Eduardo Tirado Torres, en calidad de demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso divisorio identificado con el radicado No. 13-001-31-03-005-2019-00307-00, contra las señoras Claudia Helena y Viviana Esther Tirado Torres, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, puesto que mediante auto del 20 de enero de 2020 se admitió la demanda de la referencia, sin que posteriormente se le haya dada un impulso al proceso por parte del despacho, motivo por el que los días 2 de julio, 2 de septiembre, 11 de noviembre de 2020 y 27 de enero del 2021, solicitó el impulso del proceso a fin de que se profiera auto para la división de los bienes.

Asimismo, indicó que el 11 de noviembre de 2020 la secretaria del juzgado le informó que el proceso se encontraba pendiente para trámite “asignado para la elaboración del proyecto”; sin embargo, ya han transcurrido más de seis meses y sin que emitan pronunciamiento.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ21-116 del 11 de febrero de 2021, se dispuso solicitar a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, a fin de que suministren información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándoles el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 22 de febrero de 2021.

3. Informe de verificación allegado

Mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2021, los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, presentaron informe en el cual se expresaron sobre los hechos relatados por el solicitante en su solicitud de vigilancia judicial administrativa, en el que indicaron que mediante auto de fecha 22 de febrero 2021, notificado el 23 del mismo mes y año, se ordenó el avalúo de los inmuebles objeto de la litis, por considerarse que los avalúos aportados debían ser actualizados, en virtud del tiempo que ha pasado desde entonces.

Por último, agregó que con ocasión a la pandemia causada por el covid-19, no ha sido fácil llevar a cabo las tareas laborales, que el trabajo en casa se realiza con muchas

dificultades, como las restricciones para ingresar al lugar de trabajo y asumir su labor sin contar con la digitalización de los expedientes, lo que ha ocasionado la imposibilidad del cumplimiento de los términos procesales.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ronald Eduardo Tirado Torres, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso divisorio, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia” .

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.
(...)”*

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).”

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y

dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal” .

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del

funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)” .

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima ”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional” .

6. Caso concreto

El señor Ronald Eduardo Tirado Torres, en calidad de demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso divisorio identificado con el radicado No. 13-001-31-03-005-2019-00307-00, que cursa en el Juzgado 5º Civil del Circuito de Cartagena, puesto que mediante auto del 20 de enero de 2020 se admitió la demanda, sin que posteriormente se le haya dada un impulso al proceso por parte del despacho, a pesar de reiteraciones del 2 de julio, 2 de septiembre, 11 de noviembre de 2020 y 27 de enero del 2021, a fin de que se profiera auto para la división de los bienes.

Indicó que el 11 de noviembre de 2020 la secretaria del juzgado le informó que el proceso se encontraba pendiente para trámite “asignado para la elaboración del proyecto”; sin embargo, ya han transcurrido más de seis meses y sin que emitan pronunciamiento.

Respecto de tales afirmaciones del peticionario, los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, presentaron informe en el cual se expresaron sobre los hechos relatados por el solicitante en su solicitud de vigilancia judicial administrativa, en el que indicaron que mediante auto de fecha 22 de febrero 2021, notificado el 23 del mismo mes y año, se ordenó el avalúo de los inmuebles objeto de la litis, por considerarse que los avalúos aportados debían ser actualizados.

Agregó, que con ocasión a la pandemia causada por el covid-19, no ha sido fácil llevar a cabo las labores, particularmente por las restricciones para ingresar al lugar de trabajo y asumir su labor sin contar con la digitalización de los expedientes.

De la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido y los documentos allegados al presente trámite, se tiene que en el proceso divisorio con el radicado No. 13001-31-03-005-2019-00307, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto admisorio del proceso	20/01/2020
2	Impulso procesal del demandante	2/07/2020
3	Impulso procesal del demandante	2/09/2020
4	Impulso procesal del demandante	11/11/2020
5	Respuesta de la secretaria a los impulsos procesales	11/11/2020
6	Comunicación del auto CSJBOAVJ21-116	22/02/2021
7	Auto que ordena el avalúo de los inmuebles objeto de la Litis	22/02/2021
8	Notificación del auto del 22/02/2021, por estado	23/02/2021

De lo anteriormente reseñado, esta seccional encuentra demostrado que el trámite dentro del proceso de la referencia, que aduce el solicitante se encontraba pendiente, fue resuelto por parte del Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, mediante auto de fecha 22 de febrero 2021, en el que dispuso ordenar el avalúo de los inmuebles objeto de la litis.

A partir de lo expuesto, se infiere que el trámite pretendido por el peticionario fue satisfecho el mismo día de la comunicación del auto CSJBOAVJ21-116 del 11 de febrero de 2021, por medio del cual se solicitó el informe a los servidores del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para verificar la configuración de acciones y omisiones presentes que atentaran contra la oportuna y eficaz administración de justicia, como quiera que este fue comunicado por mensaje de datos, al correo institucional de esa célula judicial el mismo 22 de febrero de 2021.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron consumados o superados en su totalidad, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a los servidores judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o la respuesta dada por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había satisfecho lo pretendido por el peticionario, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la

finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituye en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Bajo esas consideraciones, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada, en cuanto se entiende que el auto del 22 de febrero del 2021, fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

Ahora, si bien entre los deberes impuestos a los servidores judiciales de la Rama Judicial¹, se encuentra el desempeñar sus funciones de manera expedita y celeridad, y evitar la lentitud procesal, no puede perderse de vista la justificación dada por el togado, respecto a que, como consecuencia de la pandemia por covid-19 y la transformación hacia una justicia digital, se ha dificultado su labor, por cuanto no contaba con los expedientes digitalizados y ha tenido restricciones en acceder a las instalaciones del juzgado, lo que ha generado demoras en los tiempos de respuesta.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa; por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ronald Eduardo Tirado Torres, en calidad de demandante dentro del proceso divisorio contra las señoras Claudia Helena y Viviana Esther Tirado Torres, identificado con el radicado No. 13-001-31-03-005-2019-00307-00, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

¹ “ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Hoja No. 8
Resolución No. CSJBOR21-197
4 de marzo de 2021

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a los servidores judiciales Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]
IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG/MFRT